

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de julio de 2020. --

Autos y Vistos; Considerando:

Que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395 y 318:991, entre muchos otros). Ello es así, porque la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En el *sub examine*, según resulta de las actuaciones principales, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, denegó el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma (conf. Fallos: 317:1364, entre otros).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti

lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

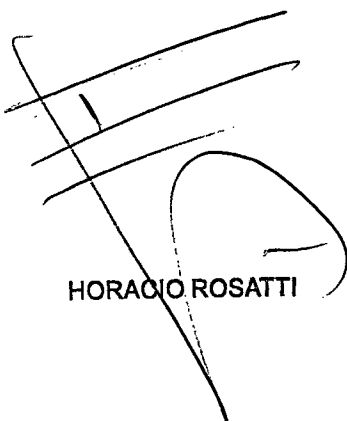
Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 191/192 de los autos principales, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie el recurso extraordinario y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito de fs. 52. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



HORACIO ROSATTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la Dirección General de Aduanas,  
representada por la Dra. Cecilia Silvana de Cicco.

Tribunal de origen: Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Fiscal de la Nación.

